



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho Grado en
DADE

Título del Trabajo Fin de Grado: La mediación en los asuntos penales. Ventajas e inconvenientes

Presentado por:

Laura Ganso Gil

Tutelado por:

Montserrat De Hoyos Sancho

Valladolid, 21 de Junio de 2023

Resumen

En este trabajo se estudia, partiendo del concepto de mediación y su escasa regulación e introducción en el ámbito penal, las partes positivas de la mediación, así como los posibles puntos conflictivos que pueden producirse con su introducción en el sistema penal actual, sobre todo desde un punto de vista jurídico. También se analiza la compatibilidad con dicho sistema penal actual, de forma que pueda ser una fase o solución alternativa que se pueda adaptar mejor a los fines que busca el propio Código Penal y también lograr unos mejores resultados sobre los mismos.

Además, a continuación se analiza la introducción en el ámbito penitenciario y de la violencia de género.

Palabras clave

Mediación, penal, Código Penal, víctima, infractor, penitenciario, violencia de género, menores, delito.

Abstract

Based on the concept of mediation and its scarce regulation and introduction into the criminal sphere, this paper studies the positive aspects of mediation, as well as the possible conflictive points that may arise with its introduction into the current criminal system, especially from a legal point of view. The compatibility with said current penal system is also analyzed, so that it can be an alternative phase or solution that can be better adapted to the purposes sought by the Penal Code itself and also achieve better results on them.

In addition, the introduction into the penitentiary environment and gender violence is analyzed below.

Key words

Mediation, criminal, Criminal Code, victim, offender, penitentiary, gender violence, minors, crime.

Índice

<i>I. Introducción.....</i>	<i>7</i>
<i>II. La mediación. Concepto y fundamentos normativos.....</i>	<i>9</i>
<i>III. Comparativa entre conciliación, mediación y arbitraje.....</i>	<i>15</i>
<i>IV. Ventajas de la mediación.....</i>	<i>19</i>
IV.1 La reinserción y resocialización	19
IV.2 Mediación desde el punto de vista de ahorro de tiempo y dinero	22
IV. 3 Ventajas para las partes.....	23
IV. 4 Nuevas formas de solución: mayor flexibilidad	29
<i>V. Posibles aspectos conflictivos de la mediación en el proceso penal.....</i>	<i>31</i>
V.1 Verdadera motivación en la mediación.....	31
V.2 Problemas con la presunción de inocencia y la culpabilidad.....	32
V.3 Falta de regulación. Necesidad de reformas legislativas	33
V.4 Respeto al ius puniendi y el principio de tutela judicial efectiva	34
V. 5 Objeto y momento de aplicación.....	35
<i>VI. Problema al definir los ámbitos de actuación. Violencia de género.....</i>	<i>37</i>
<i>VII. Mediación en el ámbito penitenciario</i>	<i>43</i>
VII.1 Objetivos de la mediación en el ámbito penitenciario	45
VII.2 Instrumentos legales en favor de la mediación en la fase de ejecución	46
VII.2 Beneficios y dificultades inherentes al ámbito penitenciario.....	47
VII.3 Fases de la mediación en el ámbito penitenciario	48
VII. 4 Estudio sobre Programa de Resolución Dialogada de Conflictos	50
VII. 5 Experiencias posteriores.....	51
<i>VIII. Conclusiones.....</i>	<i>55</i>
<i>IX. Bibliografía.....</i>	<i>57</i>

I. Introducción

La necesidad de resolver conflictos derivados de la convivencia en sociedad se hace cada vez más evidente. La mediación se presenta como una alternativa que ya se ha utilizado en otros ámbitos pero que no goza de implantación en el ámbito penal.

El ámbito penal goza de mayor complejidad y relevancia en la actualidad y el aumento del número de delitos, así como la aparición de nuevas tipologías de delito hacen necesario buscar nuevas soluciones alternativas y una mayor rapidez en la resolución de los problemas. Ante nuevas situaciones sociales, aparecen nuevos conflictos que necesitan la intervención judicial en muchos casos.

El sistema punitivista ha predominado en España, como se desprende de la legislación, incluso en la regulación actual. El castigo como resolución de los conflictos humanos siempre ha primado y el Estado siempre se ha erigido como aquel que tiene que hacer valer esas normas y reprobar esa falta de cumplimiento.

La mediación supone un cambio importante en esta concepción y que puede suponer un punto de inflexión tanto para los operadores jurídicos como para la sociedad en general, respecto a la idea que se posee del sistema penal y los resultados del mismo.

No por ello se puede entender que la mediación conlleva la impunidad en la resolución de los conflictos, pues esto contrastaría con la idea de intervención mínima del Estado, que solo debe participar o intervenir en los conflictos cuando son de una entidad relevante y los bienes jurídicos que se protegen son de entidad, de forma que el interés social se ve afectado por los actos y es necesario el papel del Estado para asegurar la convivencia.

Por ello, se trata de estudiar las ventajas que tiene dicha mediación respecto a los métodos tradicionales de intervención del Estado, de forma que, respetando el papel de este como encargado del ius puniendi y del aseguramiento de la paz, se otorgue un mayor protagonismo a las partes en la solución al mismo, siempre con la seguridad de que se respete la ley pero también con un refuerzo positivo sobre el cumplimiento.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, pueden existir dificultades en su implantación, compleja en ámbitos como el de la violencia de género, que requiere un estudio más pormenorizado, de forma que se pueda ver si existe alguna limitación en la implantación en determinados casos o contextos.

A su vez, también el fin es precisamente observar y constatar en qué casos esta mediación tiene mayor sentido o puede gozar de mayor aceptación y éxito, por lo que se refiere al caso del medio penitenciario que posee unas características propias que hacen que sea importante llevar a cabo un estudio de forma separada, e incluso analizar los casos que se han intentado en el caso de España, pues es uno de los más impulsados por el Gobierno y las autoridades.

Por último, se recogen las conclusiones que se pueden obtener al contraponer esos puntos positivos y conflictivos de la mediación como una solución alternativa en el sistema penal actual.

II. La mediación. Concepto y fundamentos normativos

La mediación se puede entender “como un proceso a través del cual las partes que están enfrentadas en un conflicto, con la ayuda de un tercero o mediador, deciden voluntariamente buscar una solución a ese conflicto que les enfrenta”.¹

La mediación es una forma de resolución de conflictos que todavía no se ha introducido de forma eficaz en el sistema penal español. La demanda social de nuevas soluciones a nivel judicial coincide con un mayor número de casos, delitos incluso de nuevos tipos que se empiezan a recoger.

Los participantes principales de la mediación penal en España son, por un lado, el juez, que se encarga de vigilar lo establecido en la ley, aparte de tener la iniciativa a la hora de iniciar dicho procedimiento en un caso concreto, aunque la derivación también puede surgir por iniciativa del Fiscal o de las partes. En segundo lugar, las partes, que son las que tienen mayor intervención en esta mediación frente al sistema tradicional. Además, el Fiscal que se trata de aquel que, al igual que el juez, vigila el cumplimiento del principio de legalidad, las garantías procesales de las partes y la independencia. Y los abogados, que protegen los derechos de aquellos a quienes defienden, y dentro de la libertad de acción y voluntariedad del proceso, aceptan lo acordado. Y, por último, el papel del mediador, que es central, como ya se verá posteriormente.

La mediación penal ha sido de introducción reciente en España, y se diferencia según el proceso es de adultos y de menores.

Hay que distinguir entre la mediación dependiente, independiente o relativamente independiente, o también esta distinción se pueden usar los términos intraprocesal y extraprocesal; es decir, si se introduce como parte del proceso o fuera del mismo.

¹ ÁLVAREZ RAMOS, F. “Mediación penal juvenil y otras soluciones extracotractuales”; *International e-Journal of Criminal Science*; Artículo 3, Número 2; 2008; p.4

En primer lugar, se puede mencionar, a nivel internacional², normativa tanto en el ámbito penal o civil, que puede tener relevancia:

- Abundante normativa de Naciones Unidas, a través de recomendaciones, partiendo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de Abuso de Poder de 1985; también en este sentido se menciona la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia. Y en 2018 destaca la Convención de Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación, en 2018, que tiene aplicación en el Derecho Mercantil Internacional.
- Guía de Buenas Prácticas sobre Aspectos Civiles en el Secuestro Internacional de Menores, de 1980

En la Unión Europea, cabe destacar una regulación (que incluye tanto el ámbito penal como el civil o mercantil)³:

- Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950
- Disposiciones para la creación de un espacio judicial europeo, en el Tratado de Ámsterdam, en 1997
- Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea 2001/220/JAI relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos en asuntos civiles y mercantiles.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo **por la que se** establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos
- Recomendación CM/REC(2018)8 del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal. Previamente ha habido más

² GÓMEZ BERMÚDEZ, M. Y COCO GUTIÉRREZ, S.; "Justicia restaurativa: mediación en el ámbito penal" *Revista de Mediación*. Año 6. Nº11.2012. p.17

³ Consejo General del Poder Judicial. *Normativa europea*. Poder judicial España, <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/>

recomendaciones tanto en 1983, 1985 o en 1987 sobre esta línea de fomento de la mediación a nivel nacional.

A nivel nacional⁴ se recoge una legislación poco abundante, y que se centra sobre todo en el ámbito del derecho civil y mercantil:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal: al tratarse de una materia penal, se aplican y recogen muchos elementos de esa normativa, aunque no fuera específica
- Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor. Y su Reglamento, que se aprueba por el Real Decreto 1774/2004.
- Ley 4/2015 del 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito
- Orden JUS/746/2014, del 7 de mayo, por el que se desarrollan los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013 de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación
- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En realidad, como se puede observar, no se ha seguido las directrices de la Directiva de 2012 que abogaban por favorecer este tipo de resolución de conflictos y apenas ha habido legislación en este sentido. Relevante es la Ley 4/2014 del Estatuto de la víctima del delito que precisamente avanza en esa línea, y sobre todo en el reconocimiento de los derechos de la víctima, apostando por la vía reparadora y el protagonismo de la misma.

Además, en el caso de los menores, se puede mencionar:⁵

⁴ Consejo General del Poder Judicial. *Normativa nacional*. Poder judicial España, <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/>

⁵ REBOLLO REVESADO, S. *Administración, Hacienda y justicia en el estado social*(Tesis de doctorado, Universidad de Salamanca), 2020, p.103

- Convención de Derechos del Niño de 1989
- Resolución 457/113, de 1990, sobre la Protección de los Menores Privados de Libertad
- Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de 1990
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad de 1990
- Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, de 1997.
- Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, de 2005.
- Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, de 2014.

En lo relativo al desarrollo⁶ del proceso de mediación, suele comenzar con el Juez, que es el que propone la mediación al Ministerio Fiscal y se llama a las partes y a un equipo de mediación, por un expediente, siendo necesario que las partes consienta o acepten participar en la mediación por el principio de voluntariedad que caracteriza este proceso.

Posteriormente se produce la denominada fase de acogida, en la cual el papel del mediador es fundamental pues se encarga de informar a las partes sobre en qué consiste la mediación en sí y lo que puede conllevar para cada uno, y la parte dialoga con este, aportando su versión.

A continuación, se produce la denominada fase de diálogo, entre víctima e infractor, que es la fase principal, que puede darse entre las propias partes, que sería lo ideal, o de forma indirecta. A posteriori, la fase de acuerdo que debe cumplir ciertas condiciones como poder ser cumplido y ejecutado, de forma proporcional y ser beneficioso para las partes. Se recoge en un acta y se obliga a su cumplimiento, haciendo un seguimiento del mismo.

⁶ CASTRO MARTÍNEZ, A.M. *Mediación penal: otra vía posible*; Legal Today; 2015 Obtenido en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/mediacion-penal-otra-via-posible-2015-05-12/>

En España, la mediación se fue introduciendo a nivel de las Comunidades Autónomas⁷, empezando por Cataluña, ya desde 1990 con el Proyecto de conciliación-reparación a la víctima y servicios en beneficio de la comunidad, en el ámbito de menores y un Programa de Mediación y Reparación Penal, que después dio lugar al Servicio de Mediación Penal. Otras Comunidades Autónomas que han dado un gran impulso a esta mediación son el País Vasco, ya desde el proyecto en Baracaldo, que a nivel de las víctimas y su reparación ha sido un éxito, y en el ámbito terrorista destaca la vía Nanclares, sobre terrorismo de ETA.

En la mayor parte de las Comunidades Autónomas se llegan a acuerdos satisfactorios y con connotaciones morales, pero en algunas como Castilla y León, no ha tenido tanto desarrollo por la falta de inversión económica.

⁷ PÉREZ BAYÓN, G. N; *La mediación penal*, (Trabajo de fin de Máster, Universidad de Valladolid), 2017. pp.58-65

III. Comparativa entre conciliación, mediación y arbitraje

La mediación, la conciliación y el arbitraje constituyen formas alternativas de resolución de conflictos, de forma que se centran en la víctima y su reparación. Se busca evitar iniciar el procedimiento judicial o en su caso, terminar con el mismo. Todas estas formas presentan una serie de similitudes, pero también diferencias.

La conciliación es un mecanismo autocompositivo que se basa en el acuerdo entre las partes, siempre con intervención de un tercero, que no toma la decisión definitiva. La labor del conciliador es la misma que la del mediador en el sentido de que intentar ayudar a las partes para poner fin al conflicto a través de un acuerdo y evitando el juicio. La conciliación se determina en la ley, y ante el juez.

En cambio, en la mediación el tercero ayuda para favorecer la comunicación entre las partes. También es un método autocompositivo, pero en la conciliación el papel del conciliador no es tan activo como en el caso del mediador que sí que favorece o promueve el llegar a dicha solución. En principio la conciliación viene determinada por las normas impuestas por el juez mientras que, en la mediación, en la mediación esta función la sume el mediador. Como otro punto en común, la conciliación cabe previo inicio del procedimiento(preprocesal) pero también una vez se ha iniciado el mismo(intraprocesal).

La conciliación tiene gran relevancia en el ámbito laboral, pero siempre entendido como un trámite para iniciar un procedimiento en los juzgados. Este método tiene mayor sentido cuando se busca recomponer unas relaciones personales por algún tipo de interés.

En definitiva, las principales diferencias son, por tanto, que el papel protagonista sobre el procedimiento es mayor en el caso del conciliador que en el del mediador, que simplemente ayuda a las partes, pero en la conciliación en las reglas el que manda es el juez; y, la última diferencia es que en la conciliación no existe ese preceptivo secreto que caracteriza la mediación.

Por el contrario, el arbitraje es un sistema heterocompositivo pues es el tercero el que toma la decisión, de forma imperativa para las partes. Su decisión se establece en un

laudo vinculante para las partes, y tiene efecto de cosa juzgada. Se regula en la Ley 60/2003⁸, que establece en el artículo 17.4 que no permite que se ejerza como mediador y árbitro en un mismo tema, a no ser que las partes así lo acuerden. La principal desventaja del arbitraje es que se trata de un procedimiento caro en el caso de España, de forma que su acceso queda limitado por unos estándares económicos.⁹

Cabe mencionar, por último, la negociación, que también se puede considerar como otro método de resolución de conflictos, pero no intervienen terceros (a no ser que sean entendidos sobre una materia determinada que puedan contribuir a la solución), es decir, autocompositivo y las partes por sí solas llegan a un acuerdo a través de dicha negociación.

Normalmente, el acuerdo se consigue cuando ambas partes reducen sus pretensiones iniciales y aceptan parte de las pretensiones de la opuesta, de forma que se cede. En el ámbito penal no tiene apenas efectos prácticos.

En el caso de los menores de edad, la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad penal de los Menores¹⁰, de 12 de enero, recoge precisamente la conciliación, junto con la reparación del daño. La conciliación, que ya se menciona en la Exposición de motivos como uno de los objetivos, en virtud del principio de intervención mínima, se prevé en el artículo 19:

- En su primer apartado, en virtud del principio de oportunidad, se permite que el Fiscal pueda desistir cuando se haya conciliado o responsabilice asumiendo el daño causado, siempre cumpliendo unas determinadas circunstancias como que el delito sea menos grave o falta (en este caso, la ley está desfasada, y sería un delito leve)

⁸ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. BOE número 309, de 26 de diciembre de 2003. Consultado en <https://www.boe.es/eli/es/1/2003/12/23/60/con>

⁹ MALDONADO MUÑOZ, F.J. *Métodos alternativos de solución de conflictos* (Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid); 2016 <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/20493>

¹⁰ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores. BOE número 11, de 13 de enero del 2000. Consultado en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>

- En su segundo apartado, desarrolla qué se entiende por conciliación el hecho por el que se admiten los hechos, pida perdón y este sea aceptado y además se busque esa reparación, ya sea pensando en reparar a la víctima con sus acciones o incluso a la comunidad en su conjunto. Cabe llamar la atención que en este mismo apartado se rechaza la violencia de género como delito susceptible de someterse a conciliación salvo “petición expresa y realización de medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad”.
- En los apartados subsiguientes recoge el sobreseimiento en caso de cumplimiento de la reparación acordada, mientras que, en caso contrario se continua con el expediente.

De hecho, en la Exposición de Motivos de dicha ley también se menciona en relación con la reparación, exigiendo una restauración o reparación no solo desde el punto de vista material sino también desde el punto de vista emocional, lo que coincide con la idea recogida en el propio texto articulado sobre esa necesaria disculpa y su posterior aceptación por la víctima, aunque sin recoger el arrepentimiento como sí hace la Exposición de Motivos.

IV. Ventajas de la mediación

IV.1 La reinserción y resocialización

En primer lugar, la Constitución en su artículo 25.2¹¹ establece como fin de las penas la reeducación y la reinserción, prohibiendo la imposición de trabajos forzados y obligando al respeto de una serie de garantías, los derechos fundamentales, que no se pierden por el hecho de ser sometido a una pena, aunque pueden verse afectados o limitados de alguna manera.

El Código Penal¹², por su parte, menciona la reinserción en diversos artículos:

- El artículo 36: es una de las cuestiones a tener en cuenta para el tercer grado y que exige que se valore para tomar decisiones en este sentido.
- El artículo 78 que se refiere al ámbito penitenciario
- El artículo 92 que también lo introduce para la suspensión de la prisión permanente revisable
- El artículo 106.3d que recoge la libertad vigilada también se debe tener en cuenta esta reinserción.

La reinserción según la RAE es “la acción y efecto de reinsertar”.¹³ Y reinsertar es “volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado”. Es decir, el objetivo es que los individuos sean útiles, no se extraigan de la comunidad, sino que sigan formando parte de la misma y puedan mantener la convivencia social.

¹¹ Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978)BOE número 311, de 29 de diciembre de 1978. Consultado en [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

¹² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, consultado en <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

¹³ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española(22ªed.); 2001 Consultado en <https://dle.rae.es/reinsercion>

Parte importante de la reinserción es el diálogo, es decir, que existan dos partes interesadas en llegar a un acuerdo o centro común. De esta forma, en este caso, al ser la mediación en el ámbito penal, tiene mayores dificultades debido a la gravedad de los delitos cometidos, a la tipicidad que caracteriza este ámbito penal. Y además suelen ser casos en los que hay un elemento emotivo o emocional superior al de otros ámbitos cuyo objetivo puede ser más económico.

Respecto al fin de la pena, el mismo es la reinserción, pero ya la jurisprudencia reconoce que el objetivo de las penas no está limitado a la resocialización que recoge el Código Penal.

La doctrina¹⁴ ha evolucionado desde teorías que absolutas que se basan en la retribución, es decir, que se castiga, “se retribuye”, de forma que Kant y Hegel defienden que es necesario para restablecer el orden que se ha roto, y mencionan ideas como la voluntad general¹⁵. Las dificultades en este sentido eran adecuar la consecuencia a la acción delictiva y además, gran discrecionalidad en la aplicación de la ley.

Por otro lado, se pasa a teorías relativas, cuyo fin es preventivo, pero se puede diferenciar entre un fin de prevención general y un fin de prevención especial.

La prevención general que puede denominarse en un primer momento negativa, que se atribuye a Feuerbach y Bentham¹⁶, y que entienden como tal esa evitación del delito a través de un castigo, con amenazar con una consecuencia negativa, Bentham más utilitarista, en el sentido de instrumentalización de las penas para el aseguramiento de las normas. Y, en un sentido positivo, lo que se pretende es afirmar la ley y otorgarle cierto rigor. El problema en este caso es que haya cierto respaldo social y coincida con la valoración que los ciudadanos realizan de las conductas.

¹⁴ TRAPERO BARREALES, M.A.; “Los fines de la pena y el artículo 25.2 de la Constitución española”; *Revista Jurídica de la Universidad de León, Monográfico número 8*, 2021, p.172

¹⁵ RÍOS CORBACHO, J.M. ; *Los fines de la pena a través del cine: aspectos filosóficos y penales*. (Tesis doctoral, Universidad de Cádiz); 2011; <http://hdl.handle.net/2183/10346>

¹⁶ RODRÍGUE ORGAJO, D.; “Teoría de la Pena”; *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*. ISSN 2253-6655 N° 16 abril 2019-septiembre 2019, p.225; <https://doi.org/10.20318/economia.2019.4701>

La mediación logra los objetivos de la prevención general positiva:¹⁷ permite que las partes obtengan información sobre el proceder en estos casos, fomentando o reforzando una visión positiva del derecho penal y el respeto por el derecho cuando la consecuencia acordada se cumple.

Y, en cuanto a la prevención general negativa, todos los pasos a llevar por parte del infractor hacen que sea difícil ver que este proceso es una forma de evitar ser castigado pues requiere de más esfuerzo incluso que el procedimiento penal, desde un punto de vista individual.

La prevención especial es la que se dirige a la persona que efectivamente va a cumplir la pena y no a la colectividad en general. Esta teoría que se atribuye a Franz von Liszt diferencia entre los infractores que no rectifican ni pueden reinsertarse, a los que atribuye esa pena de prisión por tiempo indeterminado, los que son más habituales, a los que pretende rehabilitar y los que solo delinquen de forma habitual, que sería más bien esa prevención desde la coacción intimidatoria¹⁸. El problema en este caso es determinar el grado de peligrosidad, en el momento adecuado y la dificultad de adaptar cada proceso a cada delincuente, entre otras cuestiones.

Este fin preventivo especial se consigue de mejor forma con la mediación ya que ayuda a reducir la reincidencia. Cuestiones como el diálogo entre las dos partes, que se relacionan directamente, etc ayuda en este sentido pues el infractor tiene que asumir los actos. Se puede decir que también la Constitución apuesta más por este fin al hablar sobre todo de re inserción y de reeducación.¹⁹

Otro claro ejemplo de la prevención especial son las medidas de seguridad, que se imponen cuando se cometen acciones típicas antijurídicas, pero falta parcial o

¹⁷ PASCUAL RODRÍGUEZ, E.; *La mediación en el sistema penal*; (Tesis Doctoral, Universidad de Madrid), 2012; p.136

¹⁸ MEINI, I. "La pena: función y presupuestos"; *Revista de la Facultad de Derecho PUPC*, N° 711, 2013/ISSN 0251-3420 p. 147-148

¹⁹ SIERRA, J. R.; *La mediación y consecución de los fines de la pena*; 2015; p.7 <https://fcp.es/wp-content/uploads/Ruiz-Sierra-Joana-Mediación.pdf>.

totalmente el elemento de la culpabilidad. De esta forma, se busca una prevención sobre dicho sujeto.

Y también hay teorías mixtas, que buscan superar los problemas ya mencionados de unas y otras, entre las que se pueden distinguir las unificadoras, que defienden que cabe primero el carácter retributivo y luego la prevención y por otro la unificadora preventiva de Roxin, que distingue entre amenaza, aplicación y ejecución con objetivos distintos según la fase.²⁰

La mediación, en definitiva, no busca una huida de los fines habituales de la pena, sino que los objetivos que priman son otros.

IV.2 Mediación desde el punto de vista de ahorro de tiempo y dinero

Los procesos penales son largos y costosos. La mediación se presenta como una alternativa real para reducir los tiempos y costes de los procesos penales en España. El aumento del número de litigios ha sido creciente, la litigiosidad ha crecido de forma exponencial en los últimos años, con la ampliación de delitos, sobre todo los relativos a las redes sociales. Desde 2009 se había reducido el número de casos, pero ya desde 2016 se ha producido un repunte.²¹

En datos que ofrece el Consejo General del poder judicial, hay que tener en cuenta que en 2021 la duración media de los procedimientos abreviados fue de 10,7 meses, y yendo a los procedimientos del Tribunal Supremo, la Sala de lo Penal, la media están en 9,3 meses en 2021. Por tanto, los procedimientos se alargan y esto no es conveniente por razones de tutela judicial efectiva y procedibilidad.

Por otro lado, la reducción de los costes es evidente, pues el gasto en todos los operadores jurídicos ya es elevado, pero además para las partes solo el gasto en abogados, etc ya es bastante alto. Por ello, la mediación permite reducir esa inversión necesaria para defender la causa de la que se trate.

²⁰ RÍOS CORBACHO, J.M. ; *Los fines de la pena a través del cine: aspectos filosóficos y penales*. (Tesis doctoral, Universidad de Cádiz); 2011; <http://hdl.handle.net/2183/10346> p.437-438

²¹ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Z.; *Principio de oportunidad y violencia de género*; Dykinson, 2022; p.23

IV. 3 Ventajas para las partes

Desde el punto de vista de los individuos, se puede ver tanto desde el lado de la víctima

como desde el lado del agresor; en común es que ambos forman parte del proceso lo que puede en muchos casos conllevar que se sientan más relevantes en el mismo y que las decisiones a las que se llegue sean más efectivas ya que precisamente han sido tomadas por ellos mismos.

En cuanto al delincuente, la mediación supone una oportunidad de poder de alguna manera arreglar y arrepentirse de lo realizado, comprendiendo la gravedad de los hechos cometidos, así como las consecuencias reales que han producido los mismos. La propia Guía para la práctica de la mediación intrajudicial de 2016²² dice que para el encausado: “le facilita la concienciación y el responsabilizarse de las propias acciones y consecuencias, así como la posibilidad de entender el delito y obtener beneficios previstos en el Código Penal”.

Con esto se pretende que se origine una situación de culpa, y pueda obtener de la víctima ese perdón que en muchos casos puede ayudar en la continuación de la vida tras el delito. Es determinante, por otro lado, que en toda la mediación cuente con asesoramiento del abogado para que se aseguren sus derechos y que entienda todo lo que se acuerda.

El fin respecto a esta parte es que sea más favorable para dicha persona el intentar solventar el daño ocasionado y responsabilizarse de sus actos. De hecho, algunos autores consideran que la prisión puede contribuir a fomentar negativamente los comportamientos, en el sentido de que se pierde la motivación al sentir que se le ha castigado.²³

²² Guía para la práctica de la mediación intrajudicial. Consejo General del Poder Judicial. Consultado en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>

La mediación afecta a la pena que se impondrá al delincuente, pues se puede aplicar el atenuante del artículo 21.5 que se refiere a la reparación del daño a la víctima o al menos reducir la incidencia antes del procedimiento. Al ser un atenuante, se aplica la pena inferior según lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal. Además se menciona como atenuante en otros delitos concretos como el de la ordenación del territorio y el urbanismo(artículos 319 y siguientes) o el de la protección de la flora y fauna(332 y siguientes).

Además, hay otros supuestos en los que se produce beneficios según lo dispuesto por las partes, o supuestos que podrían verse favorecidos por la mediación, si se reforma la ley²⁴:

- Indulto: por un acto de gracia se extingue la responsabilidad
- Perdón de la víctima que ponga fin al proceso: se regula en el Código penal, vid artículo 130.5º, de forma que, si se cumplen los requisitos legales y se produce de forma expresa, siempre antes de dictar sentencia, es posible este perdón.
- Preceptiva conciliación en materia de delitos privados, que se recogen en el Código Penal en sus artículos 804 a 815 de la LECrim. Además, em los delitos privados es necesario la querrela de dicho acusador privado.
- Archivo y sobreseimiento: Incluso con el Estatuto de la víctima se permite la intervención de la misma, recurrir el sobreseimiento, solicitar información, etc. Además, con la Ley Orgánica 1/2015²⁵ el Fiscal tiene potestad para instar la

²³ SAEZ VALCARCEL, J.R. *La mediación reparadora en el proceso penal reflexión a partir de una experiencia; en* “Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación; 2007.

²⁴SIERRA, J. R.; *La mediación y consecución de los fines de la pena; 2015;* <https://fcp.es/wp-content/uploads/Ruiz-Sierra-Joana-Mediación.pdf>

²⁵ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE número 77, de 31 de marzo de 2015; Consultado en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1>

terminación del procedimiento según la LECrim, vid artículo 963, y, además, enjuiciar los delitos leves.

- Trabajos en beneficio de la comunidad: se trata de una de las penas a imponer en los delitos leves y menos graves, según el artículo 49 del Código penal. Pueden ser consecuencia de la propia mediación.
- Suspensión y sustitución: estas dos figuras conllevan la búsqueda de esa mejor reinserción, en base al no ingreso en prisión en penas de prisión reducidas, menos de dos años.

El Código Penal recoge la posibilidad de la suspensión de la pena en su artículo 80, tras la reforma producida por la Ley Orgánica 1/2015²⁶, de 30 de marzo, estableciendo las condiciones, y en los subsiguientes regula los plazos, forma, y determinadas condiciones que puede imponer el juez para establecer esta suspensión.

Por otro lado, en cuanto a la sustitución, se recogía en el antiguo artículo 88, y se desarrolla en el 89 pero sobre todo en lo referido a los ciudadanos extranjeros.

- Un claro ejemplo del poder de disposición de las partes es la conformidad con la que finalizan los acuerdos penales y en muchos casos puede verse también en la mediación, en que varias ocasiones finalizará por conformidad tras el reconocimiento de los hechos. La conformidad es aquella que permite terminar con el proceso penal, vinculando al juez o tribunal.
- Progresión en grado o beneficios penitenciarios: la participación en la mediación puede ayudar a avanzar en el centro penitenciario hasta lograr incluso la libertad condicional.

²⁶ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE número 77, de 31 de marzo de 2015; Consultado en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1>

En el caso de la víctima, primero hay que concretar qué se considera como tal, para lo cual se puede acudir al artículo 2.1^ai de la Directiva 2012/29/UE²⁷ que la define como “la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal”. O también, en el 2.1ii incluye a los familiares una persona fallecida a causa de un delito, lo que ha supuesto un daño para estos familiares. Al igual que en el caso del infractor, la Guía para la práctica de la mediación intrajudicial de 2016, defiende que beneficia pues “le hace participar activamente y de forma voluntaria en la resolución del conflicto que le afecta. Le permite ser reparada de los daños y perjuicios sufridos y la recuperación.”.

De hecho, la participación de la víctima ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en sentencias como STC de 22 de marzo de 1993²⁸. Se trata de otorgarle un papel tal que eviten los problemas que supone la actuación del *ius puniendi*, que en algunos casos puede llegar incluso a generar daños, más allá de los que se pretenden reparar.²⁹

A nivel nacional destaca el Estatuto de la víctima del delito, la Ley 4/2015 de 27 de abril que recoge los derechos de estas víctimas y la define en su segundo artículo, siguiendo la estela de la Directiva al incluir también a familiares³⁰(descendientes, cónyuge o pareja de hecho, ascendientes hasta el tercer grado y personas sometidas a tutela, curatela o acogimiento).

²⁷ Directiva del Parlamento Europeo del Consejo 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo;
<https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

²⁸Vid. Sentencia del TC de 22 de marzo de 1993, nº 98/1993 mencionada en GARCÍA-LÓPEZ, E.; *Mediación, perspectivas desde la psicología jurídica*; Manual Moderno, 2011, p.21

²⁹ PERANDONES ALARCÓN, M. “Las insuficiencias del paradigma punitivo y los beneficios de la justicia restaurativa a la luz de la doctrina Parot y la vía Nanclares”; *Nuevo Foro Penal*; Volumen 17, Nº 96, 2021; p.148

³⁰ ANTEQUERA, P.J; *La mediación penal en asuntos de violencia de género*, (Tesis doctoral, Universidad de Alicante); 2021. P.19

En el artículo 5.1 de la Ley Orgánica³¹ que recoge este Estatuto menciona la posibilidad de que se acceda a la justicia restaurativa en su apartado k. Y en el artículo 15 se remite a la justicia restaurativa, de forma que abre la vía siempre que se cumplan unos requisitos reglamentarios, e impone que para ello el infractor debe reconocer los hechos esenciales, víctima e infractor deben consentir, y siempre que no exista un peligro o esté prohibido para ese delito por la ley.

A pesar de que es esta la protagonista del proceso, pero esto no significa que siempre haya tenido un papel relevante como tal³². La víctima no ha sido tenida en cuenta hasta el nacimiento de la Victimología que surgió tras la Segunda Guerra Mundial, lo que recuerda a tiempos en los que el “ojo por ojo” era el sistema punitivo imperante.

Desde la década de 1950 se ha abogado por la Victimología, y por otorgarle un papel mayor³³.

En este punto se puede distinguir³⁴ lo que se denomina victimización primaria de lo que se denomina victimización secundaria: la primera es aquella que se corresponde con lo que habitualmente se entiende como las consecuencias negativas de un delito y lo que es la víctima como persona parte de ese delito, que ha sido objeto del mismo. Mientras que la victimización secundaria es la que se produce a consecuencia del proceso, desde un punto de vista institucional, burocrático. Y también la terciaria es aquella que deriva de las experiencias de las dos anteriores.

Cabe mencionar en este caso que la búsqueda de formas alternativas de resolución de conflictos responde a las teorías de resocialización e individualización³⁵. Esto no quiere decir que no se pueda mantener las instancias o instituciones encargadas de esto,

³¹ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE número 101, del 28 de abril de 2015, consultado en <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4/con>

³² RÍOS MARTÍN, J.C., “Justicia restaurativa y mediación”. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 98 mayo-agosto, 2016, p. 107

³³ GONZÁLEZ CANO, M.I; *La mediación penal*, Tirant lo Blanch; 2016. p. 34

³⁴ CASTILLEJO MANZANARES, R, TORRADO TARRÍO, C., ALONSO SALGADO, C.; “Mediación en violencia de género”, *Revista de Medición*, Año 4. Nº 7. Mayo 2011, p.39

³⁵ GONZÁLEZ CANO, M.I; *La mediación penal*, Tirant lo Blanch; 2016.; p. 28

pues el objetivo con estas soluciones es el mismo, solo se trata de ampliar las opciones de finalización del conflicto en aras de la protección del bien jurídico que se pretende asegurar.

Sin embargo, estas soluciones deben cumplir ciertas características: reparar tanto a las víctimas directamente afectadas, como a todas las personas que hayan podido verse afectadas de forma indirecta; servir del mismo modo que la pena, pero de forma menos invasiva, agresiva, violenta...³⁶

Uno de los objetivos es que se pierda miedo por ese diálogo con el delincuente, de forma que en muchos casos se descubre que el delito no ha sido algo personal, se descubre que ha podido ser fruto de una situación de drogodependencia, oportunidad, etc y que no existe ningún problema personal con la víctima en sí.

Por otro lado, este tipo de solución de conflictos también beneficia a la sociedad³⁷ pues se reduce la probabilidad de reincidencia y ayuda introducir al individuo en la comunidad.

Cabe mencionar que la Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸ establece una serie de garantías para la introducción de la justicia restaurativa o sobre la mediación, para que la víctima³⁹:

- Voluntariedad en los acuerdos

³⁶ GALAIN PALERMO, P. “Mediación penal como forma alternativa de resolución de conflictos: la construcción de un sistema penal sin jueces”. *Revista penal* n° 24. Julio 2009, p.81

³⁷ GACETA DE MEDIACIÓN. “Documentos sobre mediación resolución de conflictos”. Centro de mediación. Región de Murcia, 2020. <https://www.centrodemediacionmurcia.com/gaceta-de-mediacion/pp.7-9>

³⁸ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo; <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

³⁹ ARMENTA DEU, T. “Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico. *Revista General de Derecho Europeo*, 2018. P. 220

- Suponer un beneficio para la víctima, desde el punto de vista de la seguridad, el consentimiento y la libertad de esta. Siempre tiene que estar informada y puede renunciar en cualquier momento
- Reconocimiento de los hechos por el delincuente, al menos de las cuestiones más básicas
- Aceptación de la víctima, previo informe de todo el funcionamiento de la mediación

IV. 4 Nuevas formas de solución: mayor flexibilidad

El principio de flexibilidad⁴⁰ es fundamento de la mediación y permite una mejor adaptación a la casuística que debe hacer frente el sistema penal español. Esa flexibilidad no entra en conflicto con la necesidad de ciertas normas y la priorización de la dignidad de la persona. En definitiva, se busca que se consiga el fin perseguido, esa reparación y la reinserción. La mediación se hace más cercana al usarse unas formas menos jurídicas y además que al ser fruto de las partes, siempre va a suponer beneficios para ambas, pues en caso contrario estas no aceptarían.

Frente a la idea tradicional de que la solución debe ser individual y consistir en una pena, la justicia restaurativa en general, que incluye la mediación, pretende que estas reparaciones sean mucho más variadas y flexibles.

El principio de oportunidad informa también la acción del Ministerio Fiscal, que es el que tiene la función de ejercer la acción penal en la práctica, de defender el interés público en el caso y en el momento concreto.

En realidad, el Código Penal responde a la protección de los bienes jurídicos y del interés público, de forma que la acusación pública debe tener esto en cuenta a la hora de ejercitar la acción penal. Esto se reconoce sobre todo en el ámbito de los menores, dónde la discrecionalidad del Ministerio Fiscal es mucho mayor, pudiendo no incoar un proceso por falta de interés público.

⁴⁰ VÁZQUEZ-PORTOMENE SEIJAS, F.(2022)*La mediación-reparación en el derecho penal de adultos.1* Madrid Dykinson, SL. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uva/217548?page=3>. p. 62

V. Posibles aspectos conflictivos de la mediación en el proceso penal

V.1 Verdadera motivación en la mediación.

En primer lugar, aunque una de las ventajas era precisamente dar un papel más importante a la víctima y agresor, también es cierto que el componente subjetivo a la hora de realizar la mediación es determinante y puede hacer que esta mediación falle en cuanto a los fines, pues en realidad la víctima, debido a ese principio de voluntariedad, debe aceptar someterse a la mediación de forma voluntaria, lo que puede ser difícil por el carácter delictual y puede pensar que no tiene ningún interés en someterse a dicho procedimiento.

La averiguación sobre cuál es el objetivo real del presunto autor de los hechos es un rol que se otorga al mediador, que debe ser capaz de diferenciar entre aquel que simplemente busca los beneficios sobre la pena, atenuantes, etc y el que realmente se arrepiente, busca la reparación y el encuentro efectivo y útil con la víctima.

En este sentido es conveniente determinar la formación necesaria del mediador: las características que se entiende que debe tener dicho mediador son que debe ser un tercero imparcial, con formación en temas penales. Es importante señalar que tiene un papel trascendental en el desarrollo del procedimiento y se puede cuestionar hasta qué punto tiene que estar preparado, a pesar de que otros operadores jurídicos incluidos el juez forman parte de la mediación, vigilan, controlan y toman decisiones.

Para ser mediador, se exige⁴¹ que tenga algún tipo de estudio acreditado, sobre todo relativos a pedagogía, derecho, psicología, etc, además de una acreditación de su formación en mediación, con al menos un año de experiencia, con seguro, inscrito en el Registro del Ministerio de Justicia y formar parte de una entidad.

⁴¹ VIÑARÁS GIMÉNEZ, C; *Mediación, conciliación y sentencias de conformidad*(Tesis Doctoral), Universidad Complutense de Madrid, 2017; p. 463

Además, el mediador cuenta con una serie de derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que se recogen en la ley 5/2012⁴² pero referido al ámbito mercantil y civil.

V.2 Problemas con la presunción de inocencia y la culpabilidad

Uno de los problemas que se achacan a la mediación es la necesidad del reconocimiento de los hechos, como ocurre en el caso de la conformidad. El principio de presunción de inocencia supone que no se puede condenar a nadie si no existe prueba de cargo suficiente contra este y que tiene derecho a no declarar, de forma que, en este caso, no se puede exigir dicho reconocimiento de culpa para la vía de la mediación.

Además, hay otro inconveniente: sacar conclusiones sobre la aceptación de la vía de la mediación, es decir, que el delincuente acepte la mediación se pueda entender como signo de culpabilidad, lo que le perjudicaría en el juicio posterior en caso de falta de acuerdo en mediación.

Es por ello que es tan importante el secreto que reina en todo el proceso de mediación, incluyendo responsabilidades y consecuencias en caso de incumplimiento del secreto de las partes, que solo se abre en cierta medida cuando se llega a un acuerdo que el mediador transmite a un juez. La confidencialidad afecta a todas las personas que forman parte del procedimiento, de forma que no pueden siquiera comunicarse con el juez a este respecto, ni en un momento posterior ser citados para que se dé cuenta de lo ocurrido en dicho procedimiento.⁴³

También hay que decir, por el contrario, que el derecho a la confidencialidad no es absoluto, sino que hay algunos supuestos en los que, por la ponderación de otros bienes

⁴² Ley 5/2012, 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, BOE número 162, de 7 de julio de 2012. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-9112-consolidado.pdf>

⁴³ VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F.(2022)*La mediación-reparación en el derecho penal de adultos.1* Madrid Dykinson, SL. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uva/217548?page=3>. p. 61-62

jurídicos, no se puede mantener el secreto, como si hay peligro contra la integridad física o se da a conocer información sobre otros delitos.

La solución para asegurar ese respeto es una introducción de la mediación ad extra que los tribunales acepten o tengan un control, y que cuando se producción asunciones de culpa siempre sea ante un abogado y respetando las garantías, como el derecho a ser informado.

V.3 Falta de regulación. Necesidad de reformas legislativas

Otro problema de la mediación es la falta de regulación, pues desde los inicios la mediación solo se recogió en el ordenamiento español como forma de prohibición en el ámbito de la violencia de género.

En el sistema tradicional el punitivismo ha sido el centro del Derecho penal, y la introducción de la mediación puede entrañar dificultades en la cultura tradicional establecida⁴⁴. Esta falta de regulación es lo que planearía un problema en cuanto al objeto del procedimiento penal con el aumento de la discrecionalidad y la afectación de los fines, la esencia misma del proceso, lo que ocurriría sobre todo en el caso de que no se introdujera la mediación intrajudicial sino extrajudicial⁴⁵.

A este respecto hay que decir que algunos autores⁴⁶ opinan que este uso de la mediación como sustitución del Derecho penal, privatizándolo, no cabe en nuestra concepción del Derecho. Es decir, se ahonda en la posibilidad de que no sea una solución “alternativa”, sino que se considere como un proceso alternativo, algo similar a lo que ocurría en el sistema penal de carácter acusatorio inicial, dónde primaba la voluntad de las partes.

⁴⁴ GIMÉNEZ-SALINAS E., RODRÍGUEZ A.C., *El concepto restaurativo como principio en la resolución de conflictos* en *“Justicia restaurativa y terapéutica: hacia innovadores modelos de justicia*. 2017; p.73

⁴⁵ GARCÍA-LÓPEZ, E.; *Mediación, perspectivas desde la psicología jurídica*; Manual Moderno, 2011, p.292

⁴⁶ VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F.(2022)*La mediación-reparación en el derecho penal de adultos.1* Madrid Dykinson, SL. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uva/217548?page=3>.

En cualquier caso, la propia Guía para la Práctica de la Mediación Intrajudicial ya planteaba que la relación era más de complementariedad que de sustitución.

V.4 Respeto al ius puniendi y el principio de tutela judicial efectiva

El artículo 9.3 de la Constitución española dispone que: *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”*

El artículo 24 de la Constitución recoge el principio de tutela judicial efectiva como base del Derecho. Este principio tiene relación con el principio de legalidad, y el artículo 105 de la LECrim⁴⁷, que muchas veces se contrapone al de oportunidad⁴⁸, que realmente concibe como una oportunidad reglada, es decir, se abre la vía de disposición sobre el procedimiento, pero siempre en base a que la propia ley lo permite. Esto no sería distinto en el caso de la mediación, permitiendo derivar hacia esta en los casos legalmente previstos ya que parece difícil o poco recomendable que todos los delitos que pudieran incluirse en este ámbito penal puedan ser resueltos por los tribunales y jueces españoles dado el gran volumen de asuntos actualmente.

La mediación respeta esta tutela judicial efectiva, al igual que el ius puniendi y simplemente permite una mejor adaptabilidad en el ejercicio de ese monopolio estatal *del ius puniendi*.

De hecho, en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2012 se mencionaba la oportunidad, lo que podría haber sido una vía de desarrollo de la mediación en este ámbito.⁴⁹

El *ius puniendi* o la facultad sancionadora del Estado incluye esa protección de los bienes sociales y del orden público, con la imposición de una sanción por incumplimiento

⁴⁸ GORDILLO SANTANA, I. *La justicia restaurativa y la mediación penal*, Iustel, 1º Edición; p 102; 2007

⁴⁹ GURIDI, J.F.; “La mediación penal en las proyectadas reformas integrales del proceso penal español”. *R.V.A.P. núm. Especial 99-100. Mayo-Diciembre 2014*. p.1277

de dicho orden. De esta forma, se atribuye esa facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado de forma exclusiva; vid. artículo 117.3 de la Constitución Española. Esto también tiene que ver con la idea de última ratio del derecho, de forma que su intervención responde al principio de necesidad, es decir, solo de forma proporcionada, ante la existencia de un interés público y con la existencia de un hecho delictivo.

El derecho penal actúa cuando los hechos cometidos son graves, con lo que la solución a los mismos debe darse de forma consecuente a la gravedad de dichos hechos (principio de proporcionalidad).

Siempre dentro del respeto a la voluntariedad de la mediación, no puede constituir una privatización de las soluciones, del Derecho penal y sus asuntos, pues esto supondría una vulneración de la legalidad e inconstitucional.

Uno de los requisitos fundamentales en los procedimientos es el de juez imparcial, independiente y legal, y en cierta medida en este caso su papel queda relegado por el de otros operadores jurídicos, aunque su intervención es fundamental, su valoración sobre el acuerdo y la derivación.⁵⁰ Esto viene determinado por el principio de oficialidad. El principio de oficialidad se refiere a que el proceso no puede dejarse en manos de las partes, sino que se debe hacer siguiendo el proceso establecido en la ley ante los tribunales.

Sin embargo, algunos autores⁵¹ defienden que la mediación podría ser un límite para evitar que la proporcionalidad vaya en contra del reo al imponer castigos que vayan más allá de esa consecución de la convivencia pacífica, aunando esta oficialidad y la evitación de la impunidad.

V. 5 Objeto y momento de aplicación

⁵⁰ ANTEQUERA, P.J; *La mediación penal en asuntos de violencia de género*, (Tesis doctoral, Universidad de Alicante); 2021; p.250

⁵¹ GARCÍA FERNÁNDEZ, M^a A. “La mediación penal y el nuevo modelo de justicia restaurativa”. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*; 2014; p.14

Las posibilidades de reparación no son las mismas en todos los casos, por lo que las circunstancias económicas, culturales, etc del delincuente van a ser determinantes y pueden llevar a soluciones dispares e injustas o desequilibradas⁵².

Uno de los puntos más relevantes es que la mediación ofrece una solución alternativa que puede no reflejar la idea de última ratio y de subsidiariedad en el sentido de que no es proporcional a los delitos cometidos. El reconocimiento de los hechos que en muchos casos entraña no siempre satisface el interés social, aunque puede que el interés del afectado sí que se vea resarcido.

Respecto al momento de aplicación de la mediación, hay distintas alternativas, de forma que en las distintas fases del procedimiento se puede aplicar la mediación:

La mediación se puede intentar desde la fase de diligencias previas, de forma que se estudia por los operadores jurídicos(juez, Ministerio Fiscal, abogados), en el juicio oral en el que también puede decidirse someterse a mediación de oficio; y en la ejecución, que también se produce de oficio.

En la fase de instrucción el juez puede, antes del auto de procedimiento abreviado, tras la incoación de diligencias previas, cabe esta mediación para la consecución de un acuerdo.

También puede darse en la fase de enjuiciamiento, en un paso previo a la prueba, siempre que exista un acuerdo con el Fiscal, de forma que se pasaría al trámite de conformidad, vid artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y, por último, también cabe si el juez lo estima conveniente que, en fase de ejecución, que puede acabar en suspensión o sustitución de la pena; e incluso en este momento procesal cabría el indulto, como acto de gracia, pero que no depende del juez.

Esto es importante porque dependiendo del momento del procedimiento en el que se encuentre puede tener unas consecuencias u otras, según se ha mencionado en las ventajas para el infractor, pues no todas caben en todos los momentos procesales.

⁵² BUTRÓN BALIÑA, P. *La mediación penal*, Universidad A Coruña,2012, p.45
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/01/doctrina42780.pdf>

VI. Problema al definir los ámbitos de actuación. Violencia de género

En primer lugar, a la hora de delimitar los delitos y tipos que pueden ser objeto de esta mediación, que debe cumplir tanto un beneficio para el infractor como ese cumplimiento del principio de legalidad, es decir, que sea posible según lo recogido en la ley, que no quede impune.

En realidad, no hay un listado cerrado de delitos que puedan incluirse en el proceso, aunque es cierto que parece ser más indicado⁵³ para aquellos delitos que, teniendo interés en la persecución de estos, en virtud del principio de intervención mínima, no sean de excesiva gravedad o trascendencia; pero incluso estos legalmente estarían permitidos, pues solo se prohíbe expresamente en el caso de los delitos de violencia de género.

La mediación exige una relación de igualdad entre las partes, de forma que se pueda entablar un diálogo en el que ambas se comuniquen y ninguna imponga nada a la otra parte. Precisamente por ello puede resultar poco recomendable o difícil conseguir esta equidad entre ambas cuando se dan supuestos como el de los menores de edad, los discapacitados o delitos especialmente delicados en las que la víctima se encuentra sometida al poder del agresor de alguna manera, como es el caso de la violencia de género. En este punto entraría el principio de igualdad de armas, por tanto.

El encuentro con el agresor en determinadas situaciones puede generar inseguridad. Por eso también se puede recurrir a otras formas como la mediación indirecta o la mediación subrogada⁵⁴:

La mediación indirecta significa que no es la propia víctima la que acude al encuentro con la otra parte, el delincuente, por ese tipo de situaciones, por lo que una persona acude en su nombre, defendiendo sus ideas, sus intereses...

⁵³ PASCUAL RODRÍGUEZ, E. *Mediación en el sistema penal*. (Tesis de Doctorado, Universidad Complutense); Madrid, 2012, pp. 189-191

⁵⁴ CUADRADO SALINAS, C., "La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal?", *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*; núm. 17-01; 2015; p.15

La mediación subrogada significa que antes de producirse esa situación de diálogo con el delincuente, hay una previa con una víctima que ha vivido cuestiones parecidas o con un delincuente de esas características.

En el caso del delincuente, hay algunos casos problemáticos como pueden ser el uso de la mediación en casos como la drogodependencia. Este fenómeno es común en el ámbito penal, y el sistema punitivo puede no alcanzar a solucionar el problema real al que se enfrentan esta tipología de enfermedades. También hay casos en los que se cuestiona ese fin preventivo cuando ya se ha intentado una mediación y ha fracasado.

La cuestión es decidir en qué casos aplicarla y si se debe exigir como parte o requisito para acceder a esta el haber iniciado, al menos, este proceso de la recuperación de dicha drogodependencia, lo que parece que se puede deducir, según algunos autores⁵⁵. Como punto positivo, puede ayudar en fomentar la voluntad de la recuperación de este problema el arreglar los daños causados y tiene más sentido la restauración.

Antes de definir violencia de género, conviene concretar qué es la violencia de pareja, entendida como todo acto de violencia realizado por un miembro de la pareja hacia el otro, al que está o ha estado unido por relaciones afectivas, con o sin convivencia, y que tengan como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se produce en la vida pública o privada⁵⁶.

Dentro de este ámbito de violencia de género, según la doctrina, se puede distinguir: violencia estructural, entendida como aquella mantenida de forma sistemática constante con el objeto de ejercer poder sobre la mujer; y circunstancial, que se refiere a conflictos puntuales y se extingue tras esta. Por tanto, existe una graduación⁵⁷. También se debe distinguir de lo

⁵⁵ PUGA ARCOS, M^a EL MAR; *Menos cárcel y más justicia I*(Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona); 2012; p.50

⁵⁶ CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir), TORRADO TARRÍO, C. (Coord), *La mediación: nuevas realidades y nuevos retos: análisis en los ámbitos civil y mercantil, penal y de menores, violencia de género, hipotecario y sanitario*. Ed. La Ley. Madrid, 2013. Págs 438-439.

⁵⁷ LOBO GUERRA, M, y SAMPER LIZARDI, F. “¿Es posible la mediación en aquellos casos en que ha existido violencia de género?”, en *Sobre la mediación penal*. Madrid 2012, pág 172.

que se denomina violencia doméstica, que se ejerce contra una persona con la que se tiene una relación familiar, con convivencia.

En España el artículo 87ter de la LOPJ⁵⁸, que fue introducido en 2004, con la Ley Integral contra la violencia de género, la LO 1/2004⁵⁹, regula todo lo relativo a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Esta ley atribuye a los juzgados de violencia de género en materia civil y penal, siempre que se trate de un delito recogido en el artículo 44 de la ley y haya tenido una relación de afectividad (mujer o pareja o exmujer o expareja), y en el artículo 44.5 se excluye la posibilidad de la mediación en este ámbito de la violencia de género, tanto para los asuntos civiles como penales.

Incluso el Pacto de Estado que se produjo en 2017⁶⁰ establecía esa prohibición. Este Pacto logrado con el consenso político perseguía la erradicación de la violencia de género; se creó una Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado. Se estructura en 10 ejes y busca una cooperación a nivel institucional.

Básicamente, considera el legislador que no se puede usar la mediación en los asuntos que se están resolviendo por estos juzgados, ya que existe una desigualdad efectiva entre las partes, de forma que no se puede alcanzar el consentimiento. Sobre todo, por esa especial necesidad de protección de la víctima. Además, se considera que la víctima se encuentra en un estado mental inadecuado para poder ser parte de la mediación.⁶¹ Es realmente la única mención sobre la mediación que existe en la normativa estatal, en materia penal. Como consecuencia, no cabe obtener la suspensión por dicha mediación, sino únicamente por reparación o por la indemnización.⁶²

⁵⁸ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE número 157, del 2 de julio de 1985. Consultado en <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>

⁵⁹ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>

⁶⁰ “Pacto de Estado contra la Violencia de Género”. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Consultado en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/FolletoPEVGcastweb.pdf>

⁶¹ CASTRO RIVERA, I. *Mediación y nuevos métodos de resolución de conflictos* (Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia de Comillas), 2019, p. 30

⁶² VÁZQUEZ-PORTOMENE SEIJAS, F. (2022) *La mediación-reparación en el derecho penal de adultos.1* Madrid Dykinson, SL. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uva/217548?page=3>. p. 113

Los problemas en este tipo de delitos pasan porque se trata de delitos muy habituales y que en muchos casos, por razones de miedo, no son denunciados por las víctimas, ya sea porque se preocupan por la persona que les daña con la que tienen esa relación de afectividad, porque se sienten culpables llegando al pensamiento de que merecen lo que sufren o el punto del miedo a que se entere y las consecuencias que pudieran acarrear para la víctima.⁶³

Por el contrario, también se puede presentar como una oportunidad para que la víctima recupere el protagonismo en el proceso penal, así como una posibilidad de que el agresor se enfrente directamente a las consecuencias de sus actos, de manera que pueda contribuir al reconocimiento de su responsabilidad⁶⁴. La prohibición radical sin exclusiones evita el estudio de los distintos casos y niveles de gravedad, que se escuchen los deseos de las víctimas y las ventajas que podrían suponer para estas. Cada mujer es diferente y podría ser una oportunidad para que esta tome la iniciativa y puede poner fin a su situación de su propia manera y como desee, dentro de asegurar esa equidad entre las partes.

También sería necesario que en estos casos el mediador fuera una persona que tuviera experiencia y conocimientos específicos en la materia para poder solucionar todos los problemas que pudieran surgir en estos casos.

Un aspecto relevante es que en estos casos suele ser uno de los delitos en los que la víctima, sobre todo por esa relación de afectividad que se produce, no busca tanto que se le imponga un castigo en muchos casos, sino que se termine esa situación y esa persona desaparezca de su vida, se arrepienta de lo cometido y no vuelva a realizarlo, lo que no suele ocurrir en los casos de penas privativas de libertad en los que es común que al salir de prisión, se intenten poner en contacto con la víctima, incluso con orden de alejamiento impuesta por sentencia judicial, o por otro lado que la víctima acepte otorgar una segunda oportunidad por los momentos buenos vividos.

⁶³ CASTRO RIVERA, I. *Mediación y nuevos métodos de resolución de conflictos* (Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia de Comillas), 2019, págs.29-30

⁶⁴ ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre la víctima y agresor en la violencia de género*. Ed. Tirant lo Blanc. Valencia. 2008. Págs 25 y siguientes

Otro elemento característico que determina estas relaciones es el de los hijos: en estas relaciones puede o suele ser común el tener hijos en común o que tienen una relación relevante e importante en la vida de los menores, con lo que una solución negociada y pacífica puede ayudar, siempre que no haya existido violencia contra estos o se asegure que no continúe en un futuro, pues es habitual que la violencia no sea solo con la pareja sino que los niños convivientes la sufran de similar manera.

Algunos autores⁶⁵ defienden incluso que esto iría en contra de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo al “incumplir” ese mandato de fomentar la resolución por estas vías alternativas, sin excluir ningún ámbito. En cambio, Vidal opina que, aunque no esté de forma explícita en la norma, la explicación deriva de las exigencias que se imponen para que se pueda iniciar la mediación: voluntariedad, libre disposición, igualdad, imparcialidad y neutralidad de las personas, así como confidencialidad de todos los participantes.⁶⁶

Una duda que cabe hacerse es si esta prohibición incluye a los menores de edad, lo que parece suceder ya que no se restringe ni se menciona la edad en la Ley, ni desde un punto de vista activo ni desde un punto de vista pasivo. Y sobre la aplicación de qué ley correspondería en los casos de menores de edad, parece que, dentro de la especialidad, es más relevante el factor personal que la materia⁶⁷.

⁶⁵ ANTEQUERA, P.J; *La mediación penal en asuntos de violencia de género*, (Tesis doctoral, Universidad de Alicante); 2021 p.384

⁶⁶ VIDAL PÉREZ DE LA OSSA, A. “¿Por qué no es posible la mediación familiar en supuestos de violencia de género, doméstica o familiar? *Sepín Penal*. 2019. Consultado en <https://blog.sepin.es/2019/05/mediacion-familiar-violencia-genero>

⁶⁷ ALONSO SALGADO, C; “Violencia de Género, Justicia restaurativa y mediación” en: García Glodar, M., Ammerman Yebra, J.(dir)*Propostas de modernización do dereito*. Santiago de Compostela. P.188; 2017

VII. Mediación en el ámbito penitenciario

La mediación en el ámbito penitenciario se presenta como alternativa o complemento al régimen sancionador, como una de las formas de justicia restaurativa o reparadora. Es una herramienta que incluye a los internos y al personal penitenciario.

La esencia del sistema penitenciario se encuentra en la propia Constitución, que en artículo 25.2 establece: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

La idea surge en parte por la desconfianza e ineficacia que se extiende respecto al sistema punitivo⁶⁸. Las penas privativas de libertad son más extensas y numerosas que en otros países europeos, y la reinserción parece no ser el objetivo fundamental de la vida en prisión. El sistema que se recoge en el Reglamento Penitenciario es gradual, por el que lo determinante es el comportamiento de los internos a la hora de conseguir beneficios dentro de la prisión.

En general, para resolver los conflictos en la prisión se ha utilizado el régimen disciplinario, métodos intimidatorios, en relación con la pérdida de los beneficios penitenciarios; o incentivos a través de la consecución de dichos beneficios. El régimen penitenciario siempre se ha caracterizado por la solución de los conflictos con base en sanciones, dentro de ese rigor punitivo que es inherente al *ius puniendi*.

En relación con el régimen disciplinario, se recoge en el Título X “*Del régimen disciplinario y las recompensas*” y sobre todo en el artículo 231.1 del Reglamento penitenciario e

⁶⁸ GACETA DE MEDIACIÓN, *Mediación penitenciaria*. Región de Murcia.
<https://www.centrodemediacionmurcia.com/wp-content/uploads/2020/02/MEDIACIÓN-PENITENCIARIA.pdf>

incluso en las Recomendaciones de 2006 del Consejo de Ministros se dispone una serie de medidas, castigos, etc.

En este sentido, los mecanismos de los que se dispone se recogen en la LOGP 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en sus artículos 41 y siguientes, y, por otro, en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, en su artículo 75. Estos instrumentos son los más directos y utilizados, pero no contribuyen a resolver los conflictos y recuperar la paz en las relaciones.

Además conviene mencionar también las Recomendaciones REC(2006) del Consejo de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas penitenciarias Europeas donde se recogen los “principios fundamentales un nuevo planteamiento de política criminal”. Si se atiende al artículo 42.4 de dicha Ley Orgánica se prevén sanciones diversas, desde el aislamiento, la privación de los permisos de salida, la reducción de las comunicaciones o llamadas, privación de paseos o actos lúdicos, hasta incluir amonestaciones.

De hecho, en la propia Ley, en su artículo 46 se recoge que “Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento serán estimulados mediante un sistema de recompensa reglamentariamente determinado”. Y los artículos 5 al 58 de la Ley recoge lo relativo a la instrucción y educación, pues el fin es reinsertar al interno en la sociedad.

Además, en los artículos 59.1 y 2 de la LGP se expone la función del tratamiento penitenciario, la cual será, tal y como dice el tenor literal de la norma, “el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.”

El legislador en la normativa anteriormente mencionada deja amplia libertad a los centros para lograr esa educación y reinserción, dentro de los cuales se puede encajar la mediación.

Por eso, la mediación pretende mejorar los problemas que surgen en esa convivencia penitenciaria a través del diálogo, el consenso y la participación de los internos en la resolución de estos conflictos y la reparación de los daños ocasionados.

La mediación en el ámbito de los reclusos sigue esos mismos principios, pero se diferencia en la derivación debido a dicho encarcelamiento. Hay tres tipos de derivación⁶⁹: personas que aparecen como incompatibles, por medio de solicitud directa por los internos, o personas con expedientes sancionadores en momentos previos a la reunión de la Comisión Disciplinaria.

La metodología varía mínimamente entre los distintos centros: en el Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar (Ourense) se realiza por dos fases, de forma que la primera es la formación sobre habilidades para resolver los conflictos y la segunda, la capacitación de los mediadores que puedan mediar entre los compañeros, según la Asociación Pro Mediación en Galicia (APROMEGA). Por el contrario, en otros centros, los mediadores son profesionales que prestan sus servicios a los internos, y les ayudan a desarrollar dichas capacidades de resolución de conflictos.

De la experiencia se puede decir que se han producido varios casos de éxito y se ha reducido el número de incidencias.

VII.1 Objetivos de la mediación en el ámbito penitenciario

El objetivo común primordial es mejorar el clima y la situación emocional de estas personas. Así se define como “es un proceso de comunicación, a partir del cual, dos o más partes en conflicto, pueden gestionar sus diferencias, con la ayuda de un tercero imparcial, siendo, dichas partes, las únicas responsables de establecer aquellos acuerdos que satisfagan

⁶⁹ PASTOR SELLER, E. y HUERTAS PÉREZ, E. “La mediación penitenciaria como método alternativo de resolución de conflictos entre internos en el ámbito penitenciario”, *Entramado*, Vol. 8, N.º. 2, 2012, págs. 138-153

sus necesidades e intereses, que recomponga la comunicación y que les permita transformar su relación a partir de la gestión positiva del conflicto, siendo ésta un modelo a tener en cuenta en los conflictos que en el futuro puedan plantearse”⁷⁰.

Se plantea como alternativa a la resolución violenta de los conflictos entre internos, a través del diálogo; también se pretende trasladar la responsabilidad de la resolución del conflicto a los internos y además el aprendizaje, en forma de habilidades sociales y comunicativas, que van interiorizando y que les van a permitir poder resolver de forma pacífica, reduciendo el estrés y la ansiedad, los conflictos que en el futuro se les puedan plantear.

Si se estudia desde la posición de cada parte, se puede distinguir:

- Infractor: desde la posición de este, asume que la única vía para conseguir el acuerdo conciliador que le permita acceder a determinados institutos jurídico-penales orientados a reducir los efectos o la duración del cumplimiento de la condena dentro de la prisión.
- Víctima: en este caso, el principal objetivo reparar ese daño sufrido, sea de forma económica o material, sea moralmente.

VII.2 Instrumentos legales en favor de la mediación en la fase de ejecución

En primer lugar, el tercer grado penitenciario, recogido en el artículo 75.5 de la LOPG, que se modificó con la Ley Orgánica 7/2003, recoge esa idea de individualización del cumplimiento de las penas que menciona la ley en el Título III que dedica al Tratamiento penitenciario, y que exige un buen pronóstico de la posible reinserción: que el reo intente restituir lo sustraído, reparar el daño, indemnizar los perjuicios materiales y morales.

Por tanto, se requiere de un aspecto no solo material, sino también moral. Dentro de esta reparación hay diversos criterios o formas, se puede incluir el pago efectivo de una indemnización civil, la observación de la conducta del interno, la valoración de las

⁷⁰ LOZANO MARTÍN, A.M., NISTAL BURÓN, J., JIMÉNEZ BAUTISTA, F.; “Conflictos y mediación en las cárceles españolas” *Revista de Mediación*, 2020, 13,1,c2.5 p.5

condiciones actuales y de futuro del preso, el posible enriquecimiento injusto que haya podido obtener con la infracción, etc.

En segundo lugar, la libertad condicional, que se regula en los artículos 90 al 93 del Código Penal, así como en la LOPG y en el Reglamento penitenciario. Esta libertad exige que, por un lado, haya cumplido un determinado tiempo en prisión, clasificación en tercer grado y por otro, elementos de carácter subjetivo.

Existen distintos tipos de libertad condicional: por un lado, la ordinaria prevista en el artículo 90 del Código Penal, y por otro lado el beneficio penitenciario de la libertad condicional del artículo 91 y del 92 (que se refiere a septuagenarios y enfermos terminales). En relación con la posible introducción de la mediación, ya el 90.1 se refiere a una buena conducta por parte de los internos, y la posibilidad de resarcir los daños según los criterios del 72.5 y 6 de la LGP.

En dicho artículo 90 también se mencionan los requisitos para la libertad condicional. Es necesario, como en el caso anterior, la progresión en el grado. Incluso en el artículo 91 se exige que se participe en actividades laborales, culturales y ocupacionales entre las que se podría incluir la mediación.

Otro elemento en el que se puede incluir de alguna forma la mediación como elemento a tener en cuenta es en el indulto parcial: se recoge en el artículo 206.1 del Reglamento Penitenciario de forma que es necesaria una buena conducta, el desempeño de una actividad laboral normal y la participación en las actividades de reeducación o reinserción social.

VII.2 Beneficios y dificultades inherentes al ámbito penitenciario

El principal problema⁷¹ son las propias características personales de los presos, pues en la mayor parte de los casos se trata de personas con una educación, unas condiciones sociales poco favorables que solo se ven agravadas con el ingreso en prisión. Esto, junto con

⁷¹ VALIÑO CES, A.; “Reflexiones acerca de la viabilidad de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos en los centros penitenciarios españoles. *Revista Ius et Praxis* N°2; 2020 pp.221-222

ciertos elementos de la cultura occidental facilita la aparición de conflictos y todo esto dentro de un contexto como el de la prisión, que no favorece la creación de lazos.

Se pueden distinguir tres grupos de beneficios⁷²:

- Beneficios dirigidos al tratamiento, como el reconocimiento de la responsabilidad, y en este sentido mejora de habilidades en la comunicación, escucha; por ejemplo, escucha activa) y solución de conflictos.
- Beneficios relativos a la convivencia penitenciaria, sobre un clima de paz, reducción de incidencias, de reincidencia, de las intervenciones y el carácter preventivo.
- Beneficios dirigidos a los presos, que incluye el aprendizaje que ayude a llevar esas condiciones emocionales derivadas del reclutamiento tales como la ansiedad, miedo, tensión emocional, y en otro sentido mantener los derechos, evitar en la medida de lo posible la afectación de la familia, y la posible aplicación del atenuante del 21.5 CP, valorando positivamente esta participación por las instituciones.

Tal y como apunta Pastor Seller⁷³ gracias a la mediación se facilita la comunicación, potencia la responsabilidad, acepta la diversidad y el conflicto es percibido como una oportunidad, no como una amenaza, lo cual facilita una mejor convivencia en el centro.

VII.3 Fases de la mediación en el ámbito penitenciario

En cuanto a las posibles fases⁷⁴, hay que destacar algunas diferencias respecto a los otros ámbitos:

En la fase de iniciación, hay varias vías posibles:

⁷² SERRANO PÉREZ, I.; *La justificación del castigo penal en supuestos de mediación. Especial consideración de la mediación penitenciaria: conflictos entre personas privadas de libertad.* (10 de julio de 2015) Actas del XVI Seminario Internacional de Filosofía del Derecho y Derecho Penal. (Ponencia), Universidad de León

⁷³ PASTOR SELLER, E. y HUERTAS PÉREZ, E. *La mediación penitenciaria como método alternativo de resolución de conflictos entre internos en el ámbito penitenciario*, cit. p. 151 y 152.

⁷⁴ HERRERA GUTIÉRREZ, L.; *Justicia restaurativa y mediación penal: delitos graves y ámbito penitenciario* (Trabajo de fin de Máster, Universidad de Valladolid); 2021 pp.57-61

La primera es en la que es el interno el que solicita la mediación a la Institución, con una entrevista con este y después se pasa al compañero que no conoce de dicha solicitud. En este caso, también se puede empezar por un expediente disciplinario en los que se encuentran implicados unos internos(en dicho expediente se incluye su nombre, número de identificación y módulo en el que se encuentra).

Son los funcionarios de prisión los encargados de llevarlo a cabo y la Comisión disciplinaria la que decide la realización de la mediación. Un elemento común, por el contrario, es que son las partes las que voluntariamente deciden si se accede a la misma, en cualquier caso; en caso de que se opusieran, no se podría iniciar.

En cuanto a la continuación, coincide en que se plantea una primera entrevista individual en la que se incorpora información sobre la propia mediación, sobre sus principios y objetivos, así como la labor del mediador, con el mismo objetivo: que conozca sobre el proceso y genere confianza en la parte. Es el momento en el que se puede decidir si continuar o no. Al igual que en la mediación a nivel general, es el mediador el que tiene la última palabra y en este caso lo que se firma es el Compromiso y Aceptación del Programa.

A posteriori se produce lo que sería el diálogo entre las partes en el que son estas las que dictan el ritmo, etc de forma que la intervención del mediador es mínima. Así pues, lo que se pretenderá alcanzar mediante el proceso de mediación será el que las dos partes enfrentadas entre sí con posturas totalmente antagonistas creen un acuerdo, en el que ambos se sientan ganadores.

La conducta de ambas partes se podrá tener en cuenta para una posible reducción del grado, algo relevante para los posibles beneficios penitenciarios a obtener (65.2 LGP). La decisión pertenece a los equipos técnicos de los centros, que observarán, clasificarán y decidirán el tratamiento a seguir. Esto se recoge en diversos artículos del Reglamento Penitenciario, vid artículos 256 y 205, en relación con la libertad condicional del artículo 90, y 91.1 y 2 del Código Penal, así como el artículo 263 sobre los permisos de salida.

Esta fase termina con el Acta de Reconciliación firmada tanto por las partes como por el mediador, de forma que se entrega a la autoridad del centro penitenciario.

Por último, otra similitud es que existe una fase de seguimiento para comprobar que se cumple lo acordado, cómo va esa relación y el clima o la influencia en la vida de la cárcel. Hay que decir que pueden surgir dificultades como que las partes no vean los beneficios de la mediación, desconfíen del mediador o que el propio personal penitenciario tenga recelos sobre este proceso, al ser realizado por personas ajenas, y además requiere de organización y esfuerzo, un lugar apropiado, etc.

También hay otros obstáculos generales de la mediación: se tiende a imponer la versión unilateral del conflicto, se valoran más las pérdidas que las ganancias, la pérdida de poder e influencia que se genera con el proceso de cambio es un obstáculo para la solución, o se generan juicios erróneos basados en falsas percepciones⁷⁵.

VII. 4 Estudio sobre Programa de Resolución Dialogada de Conflictos

En un principio se creó un Programa para introducir estos sistemas en el ámbito penitenciario. El objetivo de este Programa fue la reducción de los conflictos y la mejora de la convivencia de forma que se introdujo la mediación como método de resolución de diversos conflictos de las cárceles.

En una investigación⁷⁶ realizada a partir de los datos del Instituto Nacional de Estadística y los datos de la Subdirección General de Instituciones Penitenciarias (Ministerio del Interior), desde 2008 a 2015, se analizaron los resultados de este programa.

En general, se estudian lo que denominan conflicto organizacional, es decir, “aquella situación en la que dos personas o grupos de personas que pertenecen a una misma organización o grupo social presentan desacuerdos acerca de cómo repartir los recursos tanto materiales como simbólicos que se encuentran a su alcance, teniendo en cuenta que su acción estaría dirigida por la incompatibilidad en las metas o por la divergencia en los intereses”. Se estudia a los presos como grupo social en el que la desconfianza, el recelo, la sospecha se entienden como necesarios para la supervivencia.

⁷⁵ RÍOS MARTÍN, J.C., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., y BIBIANO GUILLÉN, A.: *La Mediación Penal y Penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Ed. Colex. 2006, p. 103

⁷⁶ LOZANO MARTÍN, AM., NISTAL BURÓN, J., JIMÉNEZ BAUTISTA, F; “Conflictos y mediación en las cárceles españolas”. (2019) *Revista de Mediación Volumen 13 N°1* pp.7-15

El estudio, que recoge datos desde 2008 hasta 2015, muestra que en 2009 ha aumentado el número de delitos, con un número elevado aunque constante (desde 206 mil hasta 223 mil).

Otro dato a señalar, es que el autor es predominantemente masculino, sobre todo en los primeros años estudiados, ya que con el paso del tiempo los delitos cometidos por estas han aumentado en casi un 75,93%, que se explica también porque los delitos que cometen en mayor medida son en relación a la propiedad y las drogas, en coherencia con la crisis que se inició en 2008.

Desde 2011 se redujo el número de presos, pero la explicación estaría motivada Código Penal 2010 se han reducido las penas. También el informe data de gran cantidad de internos, cierta masificación, que se ha atribuido como una “causa” significativa de conflictos.

Como resultado o conclusión, y en comparación con los ámbitos familiar y penal, hay que decir que los procesos que terminan en acuerdo son superiores en el caso del ámbito penal y penitenciario que en el ámbito familiar, y son mayores los que terminan sin acuerdo que los que terminan con acuerdo (hasta un 56,60 % terminan sin acuerdo). Probablemente esto es debido a que las ventajas se aprecian de mejor manera en los otros ámbitos que en el familiar.

VII. 5 Experiencias posteriores

Las primeras experiencias se produjeron en 2005 en el Centro Penitenciario de Madrid III, en Valdemoro, ante los conflictos surgidos en prisión. Como manifiesta Gordillo “la mediación tal y como se aplica actualmente es una herramienta nueva basada en la aplicación de conocimientos interdisciplinarios aportados por la Sociología, el Derecho, la Psicología, la teoría de los sistemas y las técnicas de negociación”⁷⁷. También en 2005 se produjo una experiencia de este tipo en Málaga, en el centro de Alhaurín.

⁷⁷ GORDILLO SANTANA, L. *La justicia restaurativa y la mediación penal*, Iustel, 1º Edición; p 102; 2007

De estas primeras experiencias se alcanzan dos conclusiones⁷⁸ : la necesidad de una mayor coordinación, la necesidad de ampliación de estas experiencias y necesidad de crear cauces formales para realizar esta mediación intrainternos.

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias firmó en 2016 y 2017 convenios de colaboración con la Asociación Andaluza de Mediación(AMEDI) y la Federación Española de Justicia Restaurativa, que incluía a la Confraternidad Carcelaria de España, AMEDI, Soluciona y la Asociación de Mediación y Pacificación.

La idea era realizar pruebas sobre justicia restaurativa en relación con personas condenadas a trabajos en beneficio de la comunidad, pero no de forma exclusiva.

El desarrollo se produciría a partir de talleres para estas personas, con el límite de 90 jornadas de trabajos), con diversidad de delitos, excepto los condenados por violencia de género o sexual y personas con trastorno mental o drogodependencia, porque se consideraba que no era posible su participación, en relación con el fin buscado.

En 2019 se realizó un taller en el Centro Penitenciario de Valladolid, con la participación de internos con segundo, tercer grado, libertad condicional y medidas alternativas. La novedad de este taller fue que se ha puesto en marcha un protocolo de coordinación entre el Centro Penitenciario, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y la entidad de justicia restaurativa -AMEE- para intentar llevar a cabo encuentros directos víctima-victimario.

A raíz de estos talleres, se empezó a buscar soluciones desde el punto de vista restaurativo que pusieran en contacto a los delincuentes y víctimas y la reincorporación a la Comunidad.

El objetivo de la Secretaría General era llevar un Proyecto Global en todos los ámbitos: tanto en la pena privativa de libertad, en cualquiera de sus grados de cumplimiento, incluyendo la Libertad Condicional como en las Penas y Medias Comunitarias, tal que el

⁷⁸ MONTOYA GARZÓN, A.; SEGURA SÁNCHEZ, AJ. *La mediación penitenciaria: alternativas para solventar conflictos en el medio penitenciario*. Economía, Organización y Ciencias Sociales. 3ciencias; 2020.

cumplimiento de los Trabajos en Beneficio de la Comunidad, como en las suspensiones de condena.

Los Diálogos restaurativos suponen la oportunidad a las personas penadas para entender el impacto de su delito, conectar la víctima y sentir la necesidad de reparar este daño dentro del contexto social en el que el delito ha sido cometido. El objetivo es la reintegración de las personas dicho entorno social y evitar la reincidencia.

Dentro de este ámbito, destacan los llamados Encuentros Restaurativos Penitenciarios, para aquellos que cumple medidas comunitarias y también para estas personas condenadas a una pena privativa de libertad. Hay que diferenciar tres alternativas:

- Encuentro restaurativo con víctima directa, es decir, toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio.
- Encuentro restaurativo con víctima indirecta, es decir, familiares o personas allegadas de las víctimas directas.
- Encuentro restaurativo con víctima no vinculada, es decir, personas afectadas por la lesión de bienes jurídicos similares a aquellos dañados por el delito cometido.

En cuanto al procedimiento, se incluyen sesiones individuales con la víctima y la persona penada antes del Encuentro, el propio Encuentro y sesiones individuales o grupales con la víctima y persona penada posteriores al Encuentro.

En relación con las medidas comunitarias, ha habido experiencias entre 2017 y 2021, desde las primeras en Sevilla y Málaga hasta las de 2021 que son en todas las CCAA; y en el medio abierto, desde 2019 que se produjo en Madrid, Málaga y Valencia hasta 2020, que se produjo en Andalucía, Madrid, Murcia, Valencia y Valladolid.

En 2020 se constituyó un Grupo de Trabajo para la Justicia restaurativa, con el Secretario General de Instituciones Penitenciarias, el Director General de Ejecución Penal y Reinserción Social, las Responsables de las Subdirecciones de Tratamiento y Gestión y la de Medio Abierto y Medidas Alternativas, la Coordinadora General y otros profesionales, con el objeto de implementar este Proyecto de Diálogos Restaurativos y Encuentros Restaurativos.

En principio se busca una aplicación de igual forma en todos los territorios, cumpliendo unos criterios tanto a nivel administrativo, de experiencia del personal (personas expertas, externas al ámbito penitenciario por la posible relación con los internos y responsabilidades administrativas con las personas sometidas a medidas alternativas).

En conclusión, respecto a este ámbito penitenciario, todavía queda margen de mejora y actuación en la implantación de la mediación, que ya es una realidad desde 2005 pero que ha sido extendida más recientemente a otros ámbitos de actuación. Realmente existe una actuación sin apenas amparo legal expreso, más allá de lo mencionado, que puede servir de aplicación. A pesar de ello, a raíz de los resultados y el estudio realizado sobre los mismos, este método o procedimiento tiene sentido y cierto éxito en el contexto de una prisión.

VIII. Conclusiones

La mediación se ha planteado como una de las formas de resolución alternativa de conflictos que todavía no goza de un desarrollo e implantación en el ámbito penal, al contrario de lo que ocurre en otros ámbitos.

El ámbito penal se caracteriza por algunas especialidades que pueden favorecer o entorpecer el uso de este sistema dentro del procedimiento ya establecido.

La mediación se plantea en la mayor parte de los casos como un medio que se inserta dentro del propio proceso que ya existe, lo cual puede favorecer su introducción pues no constituye una ruptura total sino una forma de facilitación del fin de los procedimientos.

Además, como se ha podido observar, goza de numerosas ventajas, tanto desde el punto de vista práctico como un punto de vista más bien teórico o jurídico.

Desde un punto de vista práctico, una de las principales razones que promueven su introducción es el de la sobrecarga del trabajo y la excesiva dilatación de los procedimientos que puede frustrar el verdadero objetivo de dicho procedimiento y afectar a la víctima, produciendo esa denominada victimización secundaria.

Desde un punto de vista jurídico, responde más al sentido del fin último que se muestra en el Código Penal con relación a la reinserción. Además, como se aprecia en otras partes del Código no deja de ser una figura similar a otras ya recogidas que pretenden dar un mayor protagonismo a las partes, acercando más el Derecho a las mismas; esto favorece además el cumplimiento los resultados positivos de los procedimientos más allá de la idea de castigo, de ese punitivismo.

En el ámbito de la violencia de género, la cuestión es más compleja, pues la utilización de la mediación como instrumento puede tener ventajas pero debe ser más limitada por la desigualdad que predomina en la mayor parte de los casos, de forma que debería existir un estudio del caso de forma más específica o acudir a un mediador más especializado en materia de violencia de género y que pueda discernir la apertura de dicha

vía o, dentro de la misma, la forma de llevarla a cabo, de manera que puede plantearse algún medio intermedio como que se produzca de forma indirecta. Si materialmente esto no es posible, no se debería aplicar a estos casos pues hay evidentes diferencias con otros supuestos.

En cambio, hay ámbitos en los que los beneficios son más evidentes, como en el de menores, donde esa mayor consecución de la reeducación y resocialización, fin mucho más importante en el caso de estas personas que no gozan de una madurez y control como el caso de los adultos, tiene mucho más sentido.

De una manera similar ocurre en el caso del ámbito penitenciario, pero por otras razones: la experiencia ha demostrado que ha tenido éxito debido a la especial relación que se produce respecto a la especial relación y convivencia que “sufren” las personas que se encuentran privadas de libertad. La relación es inevitable y conviene que se mejore sobre todo de cara a tener una buena actitud que puede acelerar su reintroducción en la sociedad como personas de valor para la misma.

En este ámbito, permite incluso también la adquisición de habilidades sociales que puedan ayudar a la no reincidencia, la reinserción y rehabilitación, siempre dependiendo de la voluntad con la que los presos adopten este tipo de procedimientos.

En definitiva, es sorprendente el escaso desarrollo de la mediación en España pues sus ventajas superan a los inconvenientes, sobre todo en determinados casos, y con un desarrollo legal y reglamentario las cuestiones problemáticas pueden ser abordadas y superadas en su gran mayoría, siempre con el respeto de la legalidad y la intervención y supervisión de los operadores jurídicos.

IX. Bibliografía

- ALONSO SALGADO, C; “Violencia de Género, Justicia restaurativa y mediación” en: García Glodar, M., Ammerman Yebra, J.(dir)*Propostas de modernización do dereito*. Santiago de Compostela; 2017.
- ÁLVAREZ RAMOS, F. “Mediación penal juvenil y otras soluciones extracotractuales”; *International e-Journal of Criminal Science; Artículo 3, Número 2*; 2008.
- ANTEQUERA, P.J; *La mediación penal en asuntos de violencia de género, (Tesis doctoral, Universidad de Alicante)*; 2021.
- ARMENTA DEU, T. “Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico. *Revista General de Derecho Europeo*; 2018.
- BUTRÓN BALIÑA, P. *La mediación penal*, Universidad A Coruña,2012, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/01/doctrina42780.pdf>
- CAAVEIRO AMENERIRO, P. “La medicación penal y la justicia restaurativa: un nuevo modelo de justicia”; *Tribuna*; 2021; consultado en <https://elderecho.com/la-mediacion-penal-y-la-justicia-restaurativa-un-nuevo-modelo-de-justicia>
- CASTILLEJO MANZANARES, R, TORRADO TARRÍO, C., ALONSO SALGADO, C.; “Mediación en violencia de género”, *Revista de Medición*, Año 4. N° 7. Mayo 2011
-
- CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir), TORRADO TARRÍO, C. (Coord), *La mediación: nuevas realidades y nuevos retos: análisis en los ámbitos civil y mercantil, penal y de menores, violencia de género, hipotecario y sanitario*. Ed. La Ley. Madrid, 2013.
- CASTRO MARTÍNEZ, A.M. *Mediación penal: otra vía posible*; Legal Today; 2015
Obtenido en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/mediacion-penal-otra-via-posible-2015-05-12/>
- CASTRO RIVERA, I. *Mediación y nuevos métodos de resolución de conflictos* (Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia de Comillas), 2019
- CUADRADO SALINAS, C., “La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal?”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología; núm. 17-01*; 2015.

- ESQUINAS VALVERDE, P. *Mediación entre la víctima y agresor en la violencia de género*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia; 2008.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M^a A. “La mediación penal y el nuevo modelo de justicia restaurativa”. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*; 2014.
- GARCÍA-LÓPEZ, E.; *Mediación, perspectivas desde la psicología jurídica*; Manual Moderno, 2011.
- GACETA DE MEDIACIÓN. “Documentos sobre mediación resolución de conflictos”. Centro de mediación. Región de Murcia, 2020.
<https://www.centrodemediacionmurcia.com/gaceta-de-mediacion/>
- GIMÉNEZ-SALINAS E., RODRÍGUEZ A.C., “El concepto restaurativo como principio en la resolución de conflictos” en *Justicia restaurativa y terapéutica: hacia innovadores modelos de justicia*; 2017.
- GÓMEZ BERMÚDEZ, M. Y COCO GUTIÉRREZ, S.; “Justicia restaurativa: mediación en el ámbito penal” en *Revista de Mediación*. Año 6. N°11. 2012
- GONZÁLEZ CANO, M.I; *La mediación penal*, Tirant lo Blanch; 2016.
- GORDILLO SANTANA,L. *La justicia restaurativa y la mediación penal*, Iustel, 1º Edición; 2007
- HERRERA GUTIÉRREZ, L.; *Justicia restaurativa y mediación penal: delitos graves y ámbito penitenciario*(Trabajo de fin de Máster, Universidad de Valladolid); 2021;
- LOBO GUERRA, M, y SAMPER LIZARDI,F. “¿Es posible la mediación en aquellos casos en que ha existido violencia de género?”, en *Sobre la mediación penal*. Madrid, 2012.
- LOZANO MARTÍN, A.M., NISTAL BURÓN, J., JIMÉNEZ BAUTISTA, F.; “Conflictos y mediación en las cárceles españolas” *Revista de Mediación*, 2020
- MALDONADO MUÑOZ, F.J. *Métodos alternativos de solución de conflictos* (Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid); 2016
<http://uvadoc.uva.es/handle/10324/20493>
- MEINI, I. “La pena: función y presupuestos”; *Revista de la Facultad de Derecho PUPC*, N° 711, 2013
- MONTOYA GARZÓN, A.; SEGURA SÁNCHEZ, AJ. *La mediación penitenciaria: alternativas para solventar conflictos en el medio penitenciario*. Economía, Organización y Ciencias Sociales. 3ciencias; 2020

- PASCUAL RODRÍGUEZ, E. *La mediación en el sistema penal*; (Tesis Doctoral, Universidad de Madrid), 2012.
- PASTOR SELLER, E. y HUERTAS PÉREZ, E. “La mediación penitenciaria como método alternativo de resolución de conflictos entre internos en el ámbito penitenciario”, *Entramado*, Vol. 8, Nº. 2, 2012.
- PERANDONES ALARCÓN, M. “Las insuficiencias del paradigma punitivo y los beneficios de la justicia restaurativa a la luz de la doctrina Parot y la vía Nanclares”; *Nuevo Foro Penal*; Volumen 17, Nº 96, 2021.
- PÉREZ BAYÓN, G. N; *La mediación penal*, (Trabajo de fin de Máster, Universidad de Valladolid), 2017.
- PUGA ARCOS, M^a EL MAR; *Menos cárcel y más justicia I*(Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona); 2012.
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española(22^aed.); 2001
Consultado en <https://dle.rae.es/reinserción>
- REBOLLO REVESADO, S. *Administración, Hacienda y justicia en el estado social*(Tesis de doctorado, Universidad de Salamanca), 2020.
- RÍOS CORBACHO, J.M. ; *Los fines de la pena a través del cine: aspectos filosóficos y penales*. (Tesis doctoral, Universidad de Cádiz); 2011;
<http://hdl.handle.net/2183/10346>
- RÍOS MARTÍN, J.C., “Justicia restaurativa y mediación”. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 98 mayo-agosto, 2016.
- RÍOS MARTÍN, J.C., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., y BIBIANO GUILLÉN, A.: *La Mediación Penal y Penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Ed. Colex. 2006
- RIVERA GONZÁLEZ, G.; “La justicia restaurativa desde la práctica penitenciaria”. *Revista de derecho penal y criminología 3º Época*. I 2021.
- RODRÍGUEZ ORGAJO, D.; “Teoría de la Pena”; *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*. Nº 16 abril 2019-septiembre 2019; <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4701>
- SAEZ VALCARCEL, J.R. “La mediación reparadora en el proceso penal reflexión a partir de una experiencia”; en *“Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación*; 2007.
- SERRANO PÉREZ, I.; “La justificación del castigo penal en supuestos de mediación. Especial consideración de la mediación penitenciaria: conflictos entre personas privadas de libertad”

(10 de julio de 2015) *Actas del XVI Seminario Internacional de Filosofía del Derecho y Derecho Penal*. (Ponencia), Universidad de León.

- SIERRA, J. R.; *La mediación y consecución de los fines de la pena*; 2015
<https://ficip.es/wp-content/uploads/Ruiz-Sierra-Joana-Mediación.pdf>
- TRAPERO BARREALES, M.A.; “Los fines de la pena y el artículo 25.2 de la Constitución española”; *Revista Jurídica de la Universidad de León, Monográfico número 8*, 2021
- VALIÑO CES, A.; “Reflexiones acerca de la viabilidad de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos en los centros penitenciarios españoles. *Revista Ius et Praxis N°2*; 2020
- VALERO LLORCA, J.; SOLBES VALERO, S.; “Mediación en drogodependencias: reflexión práctica y ámbitos de aplicación”, *Sección Jurídica*, 2012.
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. *La mediación-reparación en el derecho penal de adultos*. Madrid Dykinson, SL. 2022 Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uva/217548?page=3>.
- VIDAL PÉREZ DE LA OSSA, A. “¿Por qué no es posible la mediación familiar en supuestos de violencia de género, doméstica o familiar? *Sepin Penal*. 2019. Consultado en <https://blog.sepin.es/2019/05/mediacion-familiar-violencia-genero>
- VIÑARÁS GIMÉNEZ, C; *Mediación, conciliación y sentencias de conformidad*(Tesis Doctoral), Universidad Complutense de Madrid, 2017.
- ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Z.; *Principio de oportunidad y violencia de género*; Dykinson, 2022.